

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre libertad condicional.—Páginas 418 y 419.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación vigente en materia de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Páginas 419 y 420.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para anunciar concurso de proyectos para un ferrocarril de ancho de vía normal de Cominreal á Zaragoza.—Páginas 420 y 421.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Jefe de primera instancia de Villafranca del Panadés.—Páginas 421 y 422.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, á D. Enrique Castellano y Jiménez, que desempeña igual plaza en la de Valencia.—Página 422.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, á don Juan Antonio Delgado y Martín, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Página 422.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, en

el acto de su jubilación, á D. Manuel Artacho y Pino, Jefe de Negociado de primera clase en el Cuerpo de Correos.—Página 422.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Real decreto relativo al nombramiento de Rector y Vicerrector de las Universidades.—Página 422.

Otro nombrando Vocales del Patronato Nacional de Anormales á los señores y señoras que se mencionan.—Página 422

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Nemesio Fernández Cuesta.—Página 423.

Real orden aprobando la lista de Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela de Náutica de la Coruña, y disponiendo se expidan los correspondientes nombramientos.—Páginas 423.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza.—Página 423.

Otra ídem íd. á concurso de ascenso entre Auxiliares, la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.—Página 423.

Otra dando validez para todos los efectos académicos á las enseñanzas de Lengua latina (primer curso de ampliación) y Bibliografía, que con el carácter de enseñanzas libres se han establecido en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad íd. de Zaragoza.—Página 423.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber ingresado en la Casa de Orates (Manicomio) de Santiago de Chile los súbditos españoles que se mencionan.—Páginas 424.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á oposición libre la provisión de la Cátedra de Física, Química é Historia Natural, vacante en la Escuela

Elemental de Comercio de Oviedo.—Página 424.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso la provisión de la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 424.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Agua.—Autorizando á don Severiano Campo para aprovechar 1.200 litros de agua por segundo del río Alberche, en término municipal de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), con destino á usos industriales.—Página 424.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Salamanca), Banco de Cartagena, Banco Hispano Americano (Barcelona), Compañía liquidadora de la Compañía Mercantil Hispano Africana, Compañía de seguros El Día, Intervención de Hacienda de la provincia de Vizcaya, y Sindicato Nacional Metalúrgico.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDITOR.—CUADROS REPRODUCIDOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el mes de Marzo del año actual.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este alto Cuerpo al personal que se menciona.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Intervención General de la Administración del Estado.—Continuación de los presupuestos publicados en la GACETA del día 10 del actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Vigilancia.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y ES. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del próximo día 17 del actual, para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de su cumpleaños, y la de las tres y tres cuartos para la de señoras.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre libertad condicional.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castañón.

#### Á LAS CORTES

El progreso de la ciencia penal especulativa y la aplicación de los sistemas penitenciarios modernos han demostrado plenamente la bondad y la eficacia que entrañan para la corrección del culpable, la libertad condicional establecida en la mayor parte de las naciones de Europa y la libertad sobre palabra practicada en los Estados Unidos y en otros países de América. Tanto una como otra las obtiene y las disfruta el delincuente por su buen comportamiento, y las pierde si observa mala conducta, con lo cual se ponen en juego y sobre él actúan los dos resortes más poderosos para moverle á la enmienda, la esperanza y el temor.

La libertad anticipada, con las limitaciones que su naturaleza requiere, otorgada á los penados por su ejemplar proceder, tiene el triple carácter de institución penitenciaria, por el régimen á que han de estar sometidos durante su reclusión; jurídica, por la parte que toman los Tribunales en la ejecución de la pena; social, por lo que á la sociedad importa observar al liberado en el período de prueba y por el patrocinio que debe prestar al levantado por el tratamiento reformador en el recinto penitenciario, para sostenerle en el nuevo ambiente libre y para evitar su recaída en el crimen.

Grande es la importancia de esta liber-

tad limitada y eficaz la acción que ejerce sobre el que extingue condena, para transformarle de elemento peligroso en individuo pacífico; pero su virtud es de mayor transcendencia por lo que á la sociedad stañe. En tanto que aquél permanece intramuros de una penitenciaría, ésta no le ve, pero conserva el recuerdo del delito que le apartó de su seno por inadaptable al medio, y tal recuerdo mantiene la alarma que en libertad producía, recuerdo y alarma que originan la prevención sentida hacia el que sufre condena y mantienen el desvío y repulsión hacia todo el que sale de un Establecimiento penal después de haberla cumplido. La libertad referida separa al penado de la vida de reclusión y le acerca á la libre, poniéndole en contacto con la sociedad durante un período prudencial de prueba, en el que puede observarle, apreciar su proceder, persuadirse de que el tratamiento penitenciario le ha transformado de delincuente en obrero y admitirle sin recelos en la nueva vida de hombre libre.

Para que la intrínseca bondad de la institución de que se trata produzca en España los fructíferos resultados que con nombres distintos está produciendo en los países que la practican, preciso es traer á la misma los elementos vivificantes á que antes se alude y que la son integrales, haciendo que encarnen en organismos adecuados, para que armónicamente actúen en la obra de rehabilitación del culpable y de defensa social que tal institución significa, y preciso es también establecer un procedimiento que abrevie en lo posible los trámites y que permita otorgar las recompensas en la oportuna sazón y con la mayor garantía.

Nuestro Código Penal nada dispone respecto á las mencionadas instituciones, que diferentes en naturaleza y en procedimientos, se identifican en su finalidad. Dictado aquí en una época de general atraso en nuestros sistemas de prisiones, cuando eran vagas y escasas las noticias de la libertad condicional que se aplicaba en Australia desde 1847, en Inglaterra, en Alemania, en Suiza y en otras naciones desde fechas posteriores, y cuando no existía en América la libertad sobre palabra que en 1877 estableció para el Reformatorio de Elmira su ley orgánica, se explica que en dicho cuerpo legal no aparezcan. Pero desde entonces los sistemas de que se trata han progresado y se han transformado profundamente, incluso en nuestro país, y tales progresos y transformaciones demandan reformas en la legislación que respondan al actual estado de adelanto, á los modernos criterios en la ejecución de las penas y á los nuevos métodos reformadores seguidos en los pueblos más cultos para la redención del penado.

Plausibles esfuerzos han hecho en esta orientación mis dignos antecesores, sien-

do testimonios que en justicia se deben recordar, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, que estableció en Ceuta la «circulación libre» por la Plaza de los penados comprendidos en el cuarto período de condena; el de 3 de Junio de 1901, que con carácter general creó para todos los de la Península que se hallaban en igual período el grado de «gracias y recompensas»; el de 22 de Octubre de 1906, que otorgó «concesión de residencia» á los de Ceuta y Melilla, que por la condena extinguida y la conducta observada merecieron la exención de ser transferidos á las Prisiones peninsulares cuando fueron suprimidas las existentes en las Plazas africanas, y el de 5 de Mayo de 1913, que trata de las «propuestas de indulto», disposiciones todas que se proponen mejorar la situación del que por su comportamiento, y tienden á instituir la libertad condicional.

Empero como la facultad ministerial no alcanza á modificar los preceptos de la ley Punitiva, la libertad mencionada no ha podido establecerse; y como lo que el Derecho positivo no consiente, la ley del Progreso lo impone, á ésta es preciso atender, respondiendo á las necesidades y requerimientos del actual estado de cultura y á lo que exigen los más científicos y previsores sistemas de tratamiento penal y penitenciario para el castigo, reforma y protección del delincuente y para el sosiego, defensa y garantía de la sociedad.

En consideración á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se cree obligado á recurrir á la sabiduría de las Cortes y tiene el honor de someter á su deliberación el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece la libertad condicional para los penados que se encuentren en el cuarto período de condena, que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores á dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos.

Art. 2.º Para la práctica aplicación de la libertad condicional, se crea un organismo local en cada capital de provincia y uno central en esta Corte, que se denominarán: el de la capital de cada provincia, Comisión local de Libertad condicional, y el de esta Corte, Comisión central de Libertad condicional. En Madrid existirá además de la Comisión central, la local correspondiente.

Art. 3.º Las Comisiones locales las constituirán: el Presidente de la Audiencia respectiva, que será Presidente nato de la Comisión; el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el Director de mayor categoría

de las Prisiones comprendidas dentro de la respectiva provincia, un Cura párroco de la capital correspondiente y dos vecinos de la misma capital, que habrán de ser de las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social ó por su posición económica.

El Presidente de la Diputación, el Alcalde del Ayuntamiento y el Director de Prisión serán Vocales natos; el Párroco y los vecinos, amovibles.

Art. 4.º La Comisión central la constituirán: el Presidente del Tribunal Supremo, que será Presidente nato de la misma; el Subsecretario de Gracia y Justicia, el Director general de Prisiones, el Oficial mayor, Inspector general de Prisiones, el Obispo de Madrid Alcalá, el Presidente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales y cuatro vecinos de esta Corte, que como los de las Comisiones locales habrán de ser de las personalidades más salientes por los mismos conceptos y condiciones que en su caso se expresan en el artículo anterior.

Los Vocales de esta Comisión serán natos, á excepción de los cuatro vecinos, que serán amovibles.

Pertenecerán además á la Comisión central, como Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, el Jefe del Negociado de Indultos de la Subsecretaría de Gracia y Justicia y el de Instrucción y Trabajo de la Dirección General de Prisiones.

Art. 5.º Los nombramientos de Presidentes y Vocales de las Comisiones y de Vicesecretarios de la Central se harán por el Ministro de Gracia y Justicia; los de los Presidentes, Vocales natos y Vicesecretarios, directamente; los de los Vocales amovibles, á propuesta de la respectiva Comisión, una vez constituida. Para su constitución, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Audiencias propondrán al Párroco y á los vecinos que en sus respectivos casos hayan de ser nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Los Vocales amovibles se renovarán cada tres años, pudiendo hacerse en su favor nuevas propuestas cuando las Comisiones lo estimen conveniente. Cada Comisión elegirá á uno de los Vocales de su seno para el cargo de Secretario.

Art. 6.º Las Comisiones locales harán en los meses de Junio y Diciembre de cada año las propuestas de libertad condicional que procedan en favor de los penados reclusos en las prisiones de la respectiva provincia que se hallen en las condiciones y reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º

Para cada penado propuesto habrán de formar el correspondiente expediente, al que aportarán cuantos datos y documentos crean pertinentes para justificar la procedencia y justicia de la propuesta. Para formular la propuesta de los pena-

dos que se encuentren en prisiones fuera de la capital, las Comisiones pedirán á los Directores ó Jefes de dichas prisiones los datos y documentos que juzguen convenientes, pudiendo visitarlas siempre que lo estimen oportuno, para inspeccionar la forma en que se ejecutan las penas y el tratamiento que los penados reciben.

Art. 7.º Las propuestas de que trata el artículo anterior serán remitidas al Presidente de la Comisión central para que las estudie, seleccione los expedientes en que aparezcan más méritos y proponga al Ministro de Gracia y Justicia los penados más acreedores á disfrutar de la libertad condicional.

Art. 8.º La libertad condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido; será acordada en Consejo de Ministros y otorgada mediante Real decreto, en el que podrán incluirse parte ó todos los individuos debidamente propuestos por la Junta central.

Art. 9.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir de su condena. Si en dicho período reincide ó observa mala conducta, se revocará la gracia y el penado volverá á su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias. La reincidencia ó reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 10. El liberado en esta forma seguirá dependiendo del establecimiento en que reciba el beneficio, ya para su ingreso, si fuere necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia. Tendrá obligación de dar cuenta cada mes por escrito al Presidente de la Comisión local que haya propuesto su liberación, del sitio en que resida, de la ocupación á que se dedique y de los medios con que cuente para atender á su subsistencia.

Estos escritos habrán de ser visados por el Juez de Instrucción, donde exista, ó por el municipal, en otro caso, de la localidad en que resida el liberado.

Art. 11. La Comisión central y las locales se valdrán de los medios que su filantropía y su celo las sugieran para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia á la misma.

Art. 12. Si el liberado termina el período de prueba sin dar motivo para que de nuevo se le recluya, obtendrá, al extinguir su condena, un certificado de libertad definitiva, expedido por la respectiva Comisión local, firmado por el Secretario y visado por el Presidente, conforme á los modelos que oportunamente facilitará la Comisión Central.

Al liberado que reingrese en prisión

por nuevo delito ó mala conducta, le licenciará en su día, como á un penado ordinario, el Director ó Jefe del Establecimiento en que se encuentre extinguiendo su condena. Si por el tiempo que le faltare por extinguir no pudiera hacerse la correspondiente propuesta ordinaria de licenciamiento en el plazo establecido, el Director ó Jefe de la prisión hará propuesta extraordinaria. Los Tribunales de Justicia abreviarán en tales casos los trámites y despacharán con la rapidez posible las propuestas de licenciamiento á que se refiere este párrafo, á fin de que los penados sean puestos en libertad en la misma fecha en que cumplen su condena.

Art. 13. Las Comisiones locales dependerán de la central para todo lo relativo á la libertad condicional. Cuando aquellas juzguen que debe revocarse el beneficio, lo propondrán á ésta, que estudiará el caso y propondrá á su vez lo que estime conveniente al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta ley, por la que se derogan las que á la misma se opongan.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Las propuestas de indulto ya formuladas por las Juntas de disciplina de las prisiones, serán estudiadas por la Comisión central de libertad condicional y se tramitarán con sujeción á lo que la presente ley estatuye.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Ministro de Gracia y Justicia, Marqués del Vadillo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación vigente en materia de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

#### Á LAS CORTES

La importancia que han llegado á alcanzar las Sociedades mercantiles, y dentro de ellas las Compañías constituidas para la construcción y explotación de ferrocarriles y demás obras públicas, determina que sea de gran urgencia corregir las deficiencias que principalmente en orden al procedimiento, existen en la legislación vigente cuando las mencionadas Compañías se ven precisadas á presentarse en estado de suspensión de pagos ó quiebras.

La necesidad de amparar los intereses

de los accionistas y obligacionistas de dichas Sociedades, así como el crédito de éstas, ha servido de base para la presentación á las Cortes de varios proyectos de ley, que no pudieron obtener la aprobación de las Cámaras.

Del último de ellos, presentado en 1911 y redactado de acuerdo con un luminoso informe de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación, es reproducción exacta el siguiente proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes,

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal serán declaradas en estado de suspensión de pagos por el Juzgado de su domicilio, á instancia de uno ó varios acreedores legítimos que justifiquen su derecho, conforme al artículo 930 del Código de Comercio.

De igual modo si dichas Compañías ó Empresas no hubieren pagado íntegramente los cupones de sus obligaciones ó el importe de las amortizadas, dentro del año siguiente á sus respectivos vencimientos, y requeridas notarialmente no lo verificasen, serán declaradas en estado de suspensión de pagos si lo pretendieren obligacionistas portadores de la vigésima parte de las obligaciones en circulación, sin que en ningún caso pueda exigírseles que representen más de 2.000.

La solidad de los demandantes se justificará por el depósito de los títulos, que podrá efectuarse en el Juzgado, en el Banco de España ó en los corresponsales de éste en el extranjero. En este último caso el resguardo del depósito será legalizado por el Cónsul de España.

El Juez dictará su acuerdo sobre la suspensión de pagos dentro de los treinta días siguientes á la presentación de la demanda. Los títulos permanecerán en depósito hasta que sea firme la declaración de suspensión de pagos.

El auto declarando la suspensión de pagos será inmediatamente ejecutado, á pesar de cualquier reclamación, recurso ó incidente que se dedujese, y las apelaciones que se interpusieren serán admitidas en un solo efecto.

Art. 2.º La Compañía ó Empresa deudora será declarada en estado de suspensión de pagos, si concurren las condiciones exigidas en los párrafos 2.º y 3.º del artículo precedente, aun cuando tuviese presentada ó en trámite una propuesta de convenio, ó la formulare después de haber deducido los obligacionistas la demanda de referencia.

Art. 3.º Siempre que se declare la suspensión de pagos de una Empresa concesionaria de obras públicas, ya sea por aplicación de esta ley ó de otras que es-

tén en vigor, se encargará la administración provisional de la Compañía á una Comisión gestora, compuesta:

De tres individuos del Consejo de administración, designados por éste ó en su defecto por el Juez.

De tres representantes de los acreedores, nombrados por el Juez, de los cuales, dos por lo menos deberán ser obligacionistas, teniendo preferencia los que hubieren promovido el expediente.

De un Presidente, que deberá ser español y mayor de edad, designado por el Gobierno si se trata de conceción otorgada por el Estado; por la Presidencia de la Diputación Provincial si la otorgó la Provincia, y por la Alcaldía Presidencia si la hubiere otorgado un Municipio. En el primer caso será necesario que el designado tenga cuando menos la categoría de Jefe de Administración, y en el segundo y tercero que pertenezca ó haya pertenecido á la Corporación á que corresponda la designación. El Juzgado acudirá directamente al Gobierno, á la Diputación Provincial ó al Ayuntamiento, según proceda, instándole á que dentro del término de ocho días hagan las respectivas propuestas, y si transcurrido el plazo no se hubiesen recibido, el Juez hará de oficio los nombramientos en personas que reúnan las condiciones expresadas.

Hasta tanto que se constituya la Comisión gestora definitiva, funcionará una Comisión gestora interina, compuesta de seis Vocales nombrados por el Juez y que reúnan las circunstancias mencionadas en los párrafos 2.º y 3.º de este artículo. El mismo Juez designará la persona que habrá de ejercer las funciones de Presidente.

El nombramiento de la Comisión gestora interina se acordará por el Juez en el mismo auto en que declare la suspensión de pagos. Después acudirá al Gobierno, la Diputación Provincial ó al Municipio, según los casos, y requerirá al Consejo de Administración de la Sociedad deudora para que, en el término improrrogable de ocho días, designen y comuniquen al Juez los nombres del Presidente y de los Vocales que han de representarles en la Comisión definitiva. El Juez convocará á los acreedores de la Compañía ó Empresa para que dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del auto declarando la suspensión de pagos, procedan á la elección definitiva de sus representantes en la Comisión gestora, dictando al efecto, de oficio, cuantos acuerdos sean conducentes á dicho fin. El nombramiento recaerá en los tres candidatos que obtuviesen mayor número de sufragios, manteniendo la proporción indicada en el párrafo 3.º de este artículo.

Art. 4.º Constituida la Comisión gestora interina, el Juez pondrá en posesión de sus cargos á los nombrados, dictando, de oficio, los acuerdos necesarios para

que todo el personal de la Empresa, cuantos tengan relaciones con la misma reconozcan las facultades de la Comisión que serán las atribuidas por los Estatutos y acuerdos de la Empresa al Consejo de Administración, ó á sus delegados ó gerentes, excepto lo relativo al convenio si se propusiere ó se hallare en curso, pues para este solo efecto continuará funcionando el Consejo de Administración de la Empresa deudora.

De igual modo se procederá por el Juez una vez que haya dado posesión á la Comisión gestora definitiva, nombrada con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

La Comisión gestora deberá reunirse siempre que la convoque su Presidente, y por lo menos dos veces al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y los Vocales que no asistiesen personalmente podrán votar delegado su representación en otro que concurre. En caso de empate decidirá el Presidente, al cual se confía la redacción de las actas y custodia del libro en que se consignen.

Las vacantes que se produzcan en la Comisión gestora serán cubiertas por el mismo procedimiento indistinto para su constitución, debiendo el Juez adoptar de oficio los acuerdos necesarios para que no se prolonguen abusivamente las vacantes. En el caso de estimar que existe negligencia, hará por sí mismo los nombramientos, procurando mantener la proporción de representantes de los acreedores y de los accionistas indicada en el artículo 3.º de esta ley.

El Juez señalará las dietas que, con cargo á la Empresa deudora, deban percibir los Vocales; pero sólo serán de abono dos sesiones por mes, aun cuando se celebren más. Los Vocales designados por el Consejo de Administración sólo cobrarán dietas en el caso de no estar retribuidos de otro modo por los estatutos ó acuerdos de la Compañía deudora.

Art. 5.º La Comisión gestora ejercerá sus funciones hasta que el convenio propuesto por la Empresa quede aprobado y se empiece á cumplir. También cesará cuando, por acuerdo firme, sea declarada en quiebra la Empresa deudora.

Art. 6.º Continuarán observándose los preceptos del Código de Comercio, de la ley de Ejecución Civil y demás leyes en vigor, en cuanto no se opongan á lo ordenado en la presente.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Ministro de Gracia y Justicia, Marqués del Vado.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de

ley para anunciar concurso de proyectos para un ferrocarril de ancho de vía normal de Camínreal á Zaragoza.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### A LAS CORTES

La proximidad á abrirse al servicio público el ferrocarril de Canfranc, del cual está ya terminada su obra más importante, el túnel que atraviesa los Pirineos, hace pensar en acortamientos de las comunicaciones que pueden establecerse entre capitales y puertos importantes de la península y la frontera francesa aprovechando dicho ferrocarril. Uno de estos acortamientos puede realizarse, con ventajas para los intereses generales y muy especiales beneficios para Valencia y su puerto, construyendo una pequeña línea, de ancho de vía normal, para unir Camínreal con Zaragoza, permitiendo que, sin transbordo alguno, pueda realizarse el recorrido Canfranc, Jaca, Zaragoza, Camínreal, Teruel, Sagunto y Valencia.

No ignora el Ministro que suscribe que la ejecución de tal línea ha de afectar á los intereses de los concesionarios de otros ferrocarriles situados en la que pudiera llamarse su zona de influencia; pero declarado de modo terminante en el artículo 24 de la vigente ley general de Ferrocarriles, que ninguno de ellos constituye monopolio á favor de Compañías ni de particulares, y que cualquier otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios, la consideración de perjuicios que á otros ferrocarriles puede producir la construcción de la línea Camínreal á Zaragoza, no puede pesar cuando se trata de mejorar servir los intereses nacionales.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para anunciar concurso de proyectos para un ferrocarril de ancho de vía normal de Camínreal á Zaragoza, y una vez que sea aprobado el que reúna mejores condiciones, si hubiera más de uno, se procederá á anunciar la subasta sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881. No obstante, para optar á la subasta se exigirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto aprobado, concediéndose el derecho de tanteo al dueño del proyecto que se apruebe, si verifica dicho depósito y presenta el correspondiente resguardo al firmar el

pliego de condiciones con antelación á la subasta.

Art. 2.º La concesión de este ferrocarril se hará por noventa y nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefljan la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas y que se dicten y sean aplicables á esta línea.

Art. 3.º Este ferrocarril disfrutará de la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, que se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto que se apruebe, y al final de cada trimestre, las obras ejecutadas durante el mismo, entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea. En el caso de rebaja de subvención efecto de la subasta, se aplicará la mejora obtenida.

Art. 4.º Disfrutará además esta línea de un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por cada kilómetro de los que tenga el trazado, cuyo anticipo se abonará aumentando el importe de las certificaciones de obra ejecutada que se expidan para el cobro de la subvención con un 25 por 100 del valor de las certificaciones.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor relacionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 5.º La subvención y el anticipo que se conceden á esta línea se abonarán en Obligaciones del Estado que se crearán á este efecto, en la forma y con las garantías establecidas en los artículos de la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 31 del mismo mes y año y que se refieren á líneas auxiliares con la misma subvención y anticipo. Los mismos artículos regularán el reintegro del anticipo.

Art. 6.º Si para la ejecución de la línea Camínreal Zaragoza se aprovecharan otros ferrocarriles construídos, no habrá lugar al abono de subvención ni de anticipo por las longitudes de ellos que sean ocupadas.

Art. 7.º El ferrocarril que figura en el plan de secundarios con la denominación de Cariñena á Daroca, queda suprimido de dicho plan, quedando obligado el que resulte concesionario del de Camínreal á Zaragoza á indemnizar, mediante tasación contradictoria, al peticionario del ferrocarril de Cariñena á Daroca, de los gastos hechos por ésta.

Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vilafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Lluche, en representación de D. Juan Torres y Casal, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa expresada, solicitando en la réplica de la demanda que el Juzgado dictase en definitiva sentencia en la que hiciese las declaraciones que en la misma réplica se expresan, y entre ellas, como primera, la de que D. Juan Torres es dueño de las casas números 3 y 1 del arrabal ó Rambla de San Jerónimo, descritas en el hecho 1.º de la demanda referida, y de todas las pertenencias y acciones de las mismas fincas:

Que admitida la demanda y personado en autos el demandado, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Vilafranca del Panadés y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que suscitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes:

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó en 5 de Diciembre de 1912 desistir de la competencia, dejando libre y expedita la acción judicial, y así se lo comunicó al Juzgado en oficio de 7 del mismo mes;

Que interpuesto por el Alcalde de Vilafranca recurso de alzada contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia, fué resuelto dicho recurso por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 22 de Abril de 1913, y en cumplimiento de lo en ella ordenado insistió en la competencia el Gobernador de Barcelona:

Que reclamado por esta Presidencia, á virtud de indicación de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente relativo al recurso de alzada contra la providencia del Gobernador cesando de la competencia, aparece de los antecedentes que con motivo de tal petición se han remitido á aquélla y unido á las actuaciones, que el referido recurso tuvo entrada en el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1913, y fué resuelto en 22 de Abril siguiente por la citada Real orden de esta última fecha:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que dice:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales, se entenderán apotables dentro del plazo de diez días para ante el Ministro del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que establece:

«Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el oficio de requerimiento»:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de Villafranca del Panadés, con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra el Ayuntamiento de la expresada villa por D. Juan Torres, tuvo entrada en el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1913, y fué resuelto por Real orden de 22 de Abril del mismo año.

2.º Que desde que transcurrió el plazo de dos meses, señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, quedó *ipso facto* firme la providencia del Gobernador de Barcelona desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto á que la contienda se refiere.

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no existiendo contienda de competencia, no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Enrique Castellano y Jiménez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, electo, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido trasladado D. Juan Antonio Delgado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Delgado y Martín, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Castellano.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Manuel Artacho y Pino, en el acto de su jubilación y como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1897 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Mientras estuvo en vigor el artículo 262 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, los nombramientos de Rector de Universidad no podían recaer sino en personas comprendidas en las categorías que el mismo artículo determina, pero otro Cuerpo legal, el Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868,

en su artículo 20, vino á recabar la libertad del Gobierno para nombrar Rector al Catedrático en quien depositase su confianza, sin más limitación ni más condiciones que la de ser el elegido Catedrático numerario de la Universidad respectiva.

Aunque nada dice el Decreto-ley acerca del cargo de Vicerrector, es presunción lógica que con el mismo criterio se resuelvan éste y el otro caso, pues no han de exigirse para el ejercicio interino, y en sustitución de la primera jerarquía universitaria, más condiciones de las necesarias para obtenerla en propiedad y con carácter definitivo. Conviene, sin embargo, evitar todo género de dudas en la aplicación de las disposiciones vigentes, y con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Bergamín García.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerará extensiva al cargo de Vicerrector la facultad reservada al Gobierno por el artículo 20 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, para designar libremente entre los Catedráticos de cada Universidad el que haya de ejercer el de Rector. En su consecuencia será potestativo en el Gobierno hacer desde luego el nombramiento de Vicerrector cuando la vacante ocurra, ó aceptar la propuesta que en uso de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º, párrafo 9 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, formule el Rector de la Universidad correspondiente, sin limitaciones por razón de antigüedad ó categoría de los Catedráticos.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato Nacional de Anormales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril último, á D. Antonio Barreso y Castillo, D. Alvaro López Núñez, D. Manuel Tolosa Latour, D. Francisco Pereira y Bote, D.ª María Encarnación de la Rigada, D.ª Adela Fernández Blanco, D. Juan Zaragüeta Benigococha, D. Juan Cisneros y Sevillano

D. Eugenio Canora y Molero, D. Manuel B. Cosío, D. Anastasio Anselmo González y Fernández, D. Miguel Gayarre y Espinar, D. Eloy Bejarano y Sánchez, doña Elsa Pawoleck de Barón y el Vocal obreiro que designe el Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Nemesio Fernández Cuesta.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Francisco Bergamín García.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Director accidental de la Escuela de Náutica de la Coruña, para la constitución de la Junta de Patronato de dicho Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación, y que se extiendan los correspondientes nombramientos, que serán publicados en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

LISTA DE VOCALES DE LA JUNTA DE PATRONATO DE LA ESCUELA DE NÁUTICA DE LA CORUÑA.

*Vocal nato.*

Señor Comandante de Marins.

*Vocal.*

D. Ramón Casal y Amenedo, Director del Instituto general y técnico.

*Vocales por la Cámara de Comercio.*

D. Germán Suárez Pamaiga, y  
D. Sergio Andión Pérez.

*Vocales por las Casas armadoras.*

D. Ricardo Rodríguez Pastor, por Salvamentos marítimos.

D. Vicente Bermúdez,  
D. Dionisio Tejero Pérez,  
D. Andrés Scuto Ramos,  
D. José Longueira Doidán,  
D. Luis Lamigueiro Ansinos.

*Vocales por las Casas consignatarias.*

D. Enrique Fraga Rodríguez, por la Hamburg Amerika-Linie.

D. Antonio S. de Movellán, por la Compañía Transatlántica de Barcelona.

D. Nicandro Fariña, por las de Ibarra y Compañía, Nelson Line y Compañía general Transatlántica Francesa.

D. Ricardo Silveira, por la Mala Real Inglesa.

D. Rafael Hervada García, por la Compañía Argentina de Londres.

D. Pedro Barriá de la Maza, por la Pacific Steam Navigation Company.

D. Melitón Fernández, por varias Empresas de navegación.

D. Antonio Conde Castilla, por la de Antonio Conde, H. J. S.

D. Enrique Gilard, por la Compagnie de Navigation Sud-Atlantique.

D. Raimundo Molina Couceiro, por la Koninklijke Hollandsche Lloyd.

D. Narciso Obanza, por la de Piñillos, Izquierdo y Compañía.

D. Daniel Alvarez Romero, por las de Arrástequi y Lamport y Holt Line.

D. Felipe Rodríguez, por el Lloyd Norte Alemán.

D. Eduardo Baña López, por la Houston Line.

Madrid, 4 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual y 29 de Junio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado dicha plaza, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros y los de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos.

3.º Los aspirantes deberán poseer el título profesional correspondiente de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

4.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913; y

5.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de oposicio, entre Auxiliares que hubieran obtenido sus cargos por oposicio, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas,

2.º Que podrán aspirar á la mencionada plaza por el presente concurso los Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestros que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposicio.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolucio, serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias en esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicacio de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, elevada á este Ministerio, con favorable informe, por aquel Rectorado:

Resultando de ella que el Claustro de dicha Facultad, autorizado por el Rector y accediendo á las súplicas de los alumnos, ha establecido en el presente curso, con el carácter de enseñanzas libres, y á cargo de los Catedráticos D. Hipólito Casas y Gómez de Andino y D. Manuel Sarrano Sanz, las asignaturas de Ampliación de Latín (primer curso) y Bibliología, indispensable, según las disposiciones vigentes, para aspirar al ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con lo propuesto por la citada Facultad y dar validez para todos los efectos académicos á las enseñanzas de Lengua latina (primer curso de ampliación) y Bibliología que interinamente seguirán á cargo de los citados Catedráticos numerarios.

La enseñanza de ambas asignaturas tendrán en la Universidad de Zaragoza el carácter de libre y voluntaria, y se ajustará á las mismas reglas y requisitos de prueba exigibles en las Facultades donde oficialmente se hallan establecidos dichos estudios, concediéndose á los alumnos del curso actual un plazo de quince días, á contar desde la publicacio de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para hacer la inscripcio de matrícula y peticio de examen como alumnos no oficiales, y autorizando al Rector para constituir los Tribunales de examen en la época oportuna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

La Legación de España en Santiago de Chile, comunica con fechas 6 y 8 de Abril último el ingreso en la Casa de Orates (Manicomio) de aquella capital, de los subditos españoles:

Francisco Maigues y Vega, castellano viejo, de treinta y ocho años, casado con S.ña Alarcón, hijo de Matías y Victoria; y

José Compa Rias, natural de Almería, de dieciocho años, soltero, hijo de José y Teresa.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo la Cátedra de Física, Química e Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse en estado incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminarse el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse á los ejercicios, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos á las mismas.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los documentos indicados.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Dirección General de Primera  
enseñanza.

En la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna se halla vacante una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratifica-

ción por residencia, cuya provisión corresponde hacerse entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en la actualidad en expectativa de destino.

Lo que se hace público con objeto de que las Maestras Normales de la Sección de Ciencias que se erjan con derecho á ello lo soliciten en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, transcurrido el cual, el Ministerio procederá á hacer el nombramiento de conformidad con lo prevenido en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Director general, Bullón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Severiano Campo, solicitando el aprovechamiento de 1.200 litros de agua por segundo del río Alberche, en término municipal de San Martín de Valdeiglesias, con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1888; que no se han presentado reclamaciones, y que los informes oficiales son favorables á la concesión, cumpliéndose las condiciones propuestas por el Ingeniero encargado de la confrontación:

Resultando que la segunda condición propuesta dice que antes de empezar las obras deberá el concesionario estar autorizado por los propietarios de terrenos que resulten afectados por el aprovechamiento, incluso el Estado en lo referente al monte de San Juan:

Resultando que con el embalse se afectan terrenos del señor Marqués de la Viesca y de D. Rodrigo Rodrigo en mayor extensión á una hectárea, que es para lo que tiene concedida autorización; y que el Distrito forestal inferior, por lo que se refiere al monte de San Juan, propiedad del Estado, que su autorización para ocupar terrenos de dicho monte ha de ser posterior al otorgamiento de la concesión:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La cantidad de agua concedida es de 1.200 litros por segundo cuando el caudal del río sea igual ó superior á dicha cantidad, y todo el caudal del río cuando éste sea inferior á 1.200 litros por segundo.

2.<sup>a</sup> Antes de dar principio á las obras tendrá que estar el concesionario autorizado por todos los propietarios de los terrenos que resulten afectados por el aprovechamiento, incluso el Estado en lo referente al monte de San Juan.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él sea necesario introducir en virtud de estas condiciones.

4.<sup>a</sup> El plano de coronación de la presa estará 8,786 metros más bajo que el para-

mento superior del pretil del puente denominado de San Juan, situado en la carretera de Algeciras á San Martín de Valdeiglesias.

5.<sup>a</sup> Las compuertas de entrada se dispondrán en forma que no permitan se tome del río una cantidad de agua mayor de 1.200 litros por segundo.

6.<sup>a</sup> Las obras darán principio dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de tres años, contados á partir de la misma fecha.

7.<sup>a</sup> El replanteo de las obras se verificará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, asistiendo el concesionario ó un representante suyo debidamente autorizado.

8.<sup>a</sup> Del replanteo se extenderá acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación, y una vez obtenida ésta se entregará otra al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

9.<sup>a</sup> Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, pudiendo dicho Ingeniero Jefe autorizar aquellas modificaciones en el proyecto que, siendo convenientes, no afecten á la ausencia del mismo.

10. Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, y si estuvieran bien construidas y con arreglo á estas condiciones, se consignará así en el acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que los del acta de replanteo, y una vez aprobada por la Superioridad, se darán por recibidas las obras y se devolverá la fianza consignada por el concesionario.

11. La concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

12. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

13. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

15. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público subsistirá como fianza del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas, con arreglo á la vigente ley del Timbre, la cual póliza queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Calderón.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.